

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Large que los Sres. Alcaldes y Secretarios realicen los números del Boletín que correspondan al distrito, dependan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enajenación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veintiocho céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 17 de Julio)

GOBIERNO DE PROVINCIA

DON ANTONIO CEMBRANO,
GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA.

Hago saber: Que debiendo instruirse el expediente informativo á que se contrae el art. 13 del Reglamento de Carreteras de 10 de Agosto de 1877, para dilucidar si el trazado del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Potarrada á Puebla de Sanabria, que comprende desde la salida del puente de San Esteban de Valdeusa hasta la collada de Corten, es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región á que afecta dicha vía de comunicación, he acordado, de conformidad con lo preceptuado en el art. 14 del Reglamento citado, señalar un plazo de treinta días para oír las observaciones que hagan las Corporaciones y particulares, á cuyo fin se remitirá al Ayuntamiento de San Esteban de Valdeusa, único término municipal que recorre el trazado, igual anuncio que éste, para que durante dicho plazo, se fije en los sitios de costumbre de la localidad, y una vez transcurrido, haga constar, por medio de certificación, si hubo ó no reclamaciones; advirtiendo que el

proyecto se halla de manifiesto al público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 14 de Julio de 1906.

Anteato Cembrano.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio elevado á este Ministerio por el Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en solicitud de que se aclarase la Real orden de 9 de Marzo último relativa á la atribución de los representantes de dicha Compañía por el concepto de Utilidades en el supuesto de que deben tributar, por el núm. 1.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, según lo dispuesto en la expresada Real orden, los representantes en las provincias que perciben un tanto por ciento de las ventas que realicen, pero no los que disfruten sueldo fijo. Siguen en planta, puesto que éstos deben conceptuarse como empleados y contribuir como tales, con arreglo al núm. 2.º de la misma tarifa.

Considerando que la citada Real orden de 9 de Marzo último, siendo una disposición aclaratoria, no podía ir en contra de lo establecido en la vigente ley de Utilidades, y en su virtud, al disponer que los representantes de la Compañía en provincias contribuyeran por la tarifa 1.ª, núm. 1.º de la ley, tal y como partir del supuesto de que esos representantes no se encontraran en el caso señalado en el párrafo 2.º de la propia tarifa, pues respecto de éstos, ó sea los que figuran en el escalón de empleados disfrutando de sueldo fijo, establece que contribuyan con arreglo al núm. 2.º de la misma.

Considerando que, en su consecuencia, los representantes en provincias de la Compañía Arrendataria de Tabacos pertenecientes á la clase de garantidos deben satisfacer el 10 por 100 de las utilidades que obtengan por el tanto por ciento que

perciben de las ventas que realizan. Considerando que, en cambio, los representantes de la otra clase han de ser considerados como empleados de la Compañía, y por tanto contribuir con el 5 por 100 del sueldo que disfrutan, siempre que sea superior á 1.500 pesetas.

Considerando que aunque no sea de precisión el dar á esta resolución el carácter de generalidad, por estar en ese punto bien expresa la ley, siempre es conveniente que las disposiciones que afectan á varias personas en el orden contributivo puedan ser conocidas de todos y revista aquel carácter, por lo mismo que al confirmar la ley tiende á que exista uniformidad en su aplicación.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la de la Contaduría del Estado, se ha servido acceder á lo solicitado por la Compañía Arrendataria de Tabacos, de acuerdo con lo que se acuerda, con carácter de generalidad, que la repetida Real orden de 9 de Marzo último se refiera á los representantes de dicha Compañía que son depositarios ó garantidos sin sueldo fijo, y que los representantes que son empleados y están sujetos á sueldo, deben tributar por el núm. 2.º de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1906. — *Suñador*.
Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general á virtud de oficio de la Administración de Hacienda de León, en el que, con motivo de la Real orden de 31 de Julio de 1905 declarando sujetos á la contribución de utilidades á los Fieles-Contrastes de pesas y medidas, consulta si debe aplicarse igual criterio á los Verificadores ó contrastadores de aparatos eléctricos,

toda vez que ejecuten operaciones similares y cobran sus derechos en la misma forma.

Resultando que solicitado in forme del Ministerio de Fomento sobre si las operaciones á que se dedican dichos Verificadores, los origina los gastos que merman sus honorarios, y en qué cuantía, caso afirmativo, puedan estimarse esos gastos, manifiesta aquel Centro ministerial, en Real orden fecha 17 de Abril último, que, en efecto, el cargo aludido lleva anejos algunos gastos, toda vez que, según las vigentes disposiciones, es de cuenta de dichos funcionarios la creación y sostenimiento de los laboratorios oficiales de verificación y los sueldos de los ayudantes que, conforme al art. 8.º de la ley de Instrucciones reglamentaria, conceptúan necesarios, no pudiéndose fijar la cuantía de esos mismos gastos por influir grandemente en ellos la importancia de la provincia, el movimiento de contadores que en ella exista y otra multitud de circunstancias que son puramente accidentales.

Considerando que los Verificadores de contadores eléctricos están comprendidos en la tarifa 1.ª, número 2 de la ley de Utilidades, por los beneficios obtenidos en el contraste de contadores; estudio de los horstorios y demás servicios de estos técnicos, precisa hacer una bonificación sobre dichos beneficios, no sólo por analogía con lo hecho con los Fieles-Contrastes de pesas y medidas, sino también fundándose en que la totalidad de los repetidos beneficios no representen las utilidades del Verificador, que por ministerio de la ley, viene obligado á crear y sostener el laboratorio de ensayos y á satisfacer los gastos de alquiler del local y dependencias.

Considerando que los gastos inherentes al cargo de Verificador de contadores eléctricos, no son comparables á los de los Fieles-Contrastes de pesas y medidas, ya que de cargo de éstos son los viajes que se van obligados á realizar, recorriendo los pueblos de las provincias, en

muchos de los cuales las utilidades son inferiores á los ingresos brutos: Considerando que desde la fecha de creación de las oficinas contables de contadores eléctricos, etc., establecidos por Real Decreto de 26 de Abril de 1901, ha transcurrido tiempo suficiente para su instalación, quedando reducidos los gastos actuales al pago de alquileres y dependencia y a la conservación de los aparatos existentes, con la adquisición de algún aparato nuevo, gastos que en conjunto no puede aceptarse que excedan del 25 por 100 de los ingresos brutos que tang el Verificador, que evidentemente anulará á estos el lujo de instalación y el número de aparatos del laboratorio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con el informe de la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar aplicable á los Verificadores de contadores eléctricos, la Real orden de 21 de Julio de 1905, relativa á los Fieles Contratas, pero reduciendo al 25 por 100 para las primeras, ó sea para los Verificadores de aparatos de electricidad, la bonificación del 60 por 100 hecha en aquella disposición á los Verificadores de pesas y medidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1906.—Salvador.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.
(Gaceta del día 13 de Julio)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Primera enseñanza

Instrucciones aprobadas por Real orden de esta fecha para aplicación de la de 18 de Abril último, relativas á los Maestros de patronato que deseen acogerse á los beneficios de la ley de 18 de Julio de 1887, á propuesta de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.
Con objeto de facilitar á esa Jun-

ta provincial su gestión en cuanto se refiere al cumplimiento de la Real orden de 18 de Abril último, referente á la admisión de los Maestros comprendidos en el art 55 del Reglamento de 24 de Noviembre de 1887, se dictan las reglas siguientes:

1.º Se admitirán por esa Junta provincial y la municipal de Madrid los descuentos de aquellos Maestros de patronato que lo soliciten, y cuyo título administrativo se halle extinguido por la Autoridad á quien hubiere correspondido hacer el nombramiento de Maestro ó Maestra, caso de no ser Escuela de patronato.

2.º Admitirá asimismo esa Junta de su digna presidencia los descuentos de los Maestros de patronato que lo soliciten, cuyos títulos administrativos hayan sido hechos por los patronos, con arreglo á lo determinado en la escritura fundacional, y sobre el cual haya recaído la aprobación de la Autoridad á quien hubiera correspondido expedirlo, caso de no ser Escuela de patronato.

Los Maestros á quienes se refieren las reglas 1.º y 2.º de esta circular, solamente podrán disfrutar los beneficios de los derechos pasivos del Magisterio en el caso de que la Escuela de la cual pida la jubilación contribuye al fondo de los mismos con las cantidades e intereses que ocurran con posterioridad á la fecha de la citada Real orden, en la proporción establecida en el art. 3.º de la ley de 18 de Julio de 1887. A este fin justificarán la conformidad de los respectivos patronos en el plazo más breve posible.

3.º Una vez transcurrido el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de estas Instrucciones en la Gaceta de Madrid, para todos los Maestros de patronato que con anterioridad no hubieren solicitado acogerse á los beneficios de la ley de 18 Julio de 1887, esa Junta provincial procederá minuciosamente á formar una relación nominal (formulario número 1) de todos

los Maestros de patronato que hayan solicitado, dentro del plazo señalado, la práctica de los descuentos, consignando en ella, además de su nombre y apellidos, el título de la fundación, Autoridad que lo nombró ó aprobó su nombramiento, fechas de las tomas de posesión, sueldo anual de la Escuela, fecha en que solicitó la admisión de los descuentos concedidos á importe de los atrasos. Si la toma de posesión fuere anterior á 1.º de Julio de 1887, se arruicará de esta fecha para computar los atrasos.

Esta relación, con el Visto Bueno del Gobernador-Presidente, deberá remitirse á esta Central dentro de los quince días siguientes de espirado el plazo á que se refiere la disposición primera de la repetida Real orden.

4.º Todos los Maestros de Escuelas de patronato que hubieren solicitado acogerse á los beneficios de la ley de Derechos pasivos del Magisterio con anterioridad á la Real orden de 18 de Abril último se hallen en descubierta de sus respectivos descuentos, deberán figurar en relación separada de la anterior, pero comprendiendo los mismos extremos que aquella. Dicha relación habrá de remitirse á esta Junta al mismo tiempo y en igual forma autorizada que la de la regla tercera.

5.º Esa Junta provincial firmará trimestralmente una relación general de cantidades devengadas á favor del fondo de derechos pasivos, en la cual deberá consignarse (formulario núm. 2):

- a) Nombres y apellidos.
- b) Título de la Escuela que desempeña.
- c) Fecha de la toma de posesión.
- d) Sueldo anual de la Escuela.
- e) Fecha en que solicitó la admisión de los descuentos.
- f) Cantidades que adeuda por atrasos y por material.
- g) Total devengado por personal y por material.
- h) Total general devengado.
- i) Cobrado por 8 y 16 por 100 de atrasos y 3 y 10 por 100 corriente.
- j) Total cobrado á cada Maestro.

k) Pendiente de pago para trimestres siguientes.

6.º Los Maestros de patronato que en lo sucesivo soliciten acogerse á los beneficios de la ley citada, deberán ser alta en la relación de cantidades devengadas, y figurar sus descuentos en el mismo trimestre en que tenga lugar su admisión.

7.º La relación general á que se refiere la regla 5.º habrá de unirse en cada trimestre á las cuentas de cantidad devengadas y de material que rindan las Juntas provinciales desde el segundo trimestre del corriente año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 2 de Octubre de 1900, y si la Junta provincial no se halla corriente en la rendición de sus cuentas trimestrales, las remitirá dentro de los veinte primeros del trimestre siguiente al que correspondiera.

8.º Esa Junta provincial practicará la liquidación de descubiertos de cada Maestro de patronato, á razón del 3 por 100 sobre los haberes que haya disfrutado hasta 15 de Diciembre de 1903, y el 4 por 100 desde 1.º de Enero de 1904 en adelante.

Los Maestros de patronato acogidos á los beneficios de la ley de 16 de Julio de 1887, antes de la publicación de la Real orden de 18 de Abril último, descontarán el 4 por 100 de su sueldo por el trimestre corriente, y además el 16 por 100 sobre sus haberes personales en concepto de atrasos, hasta saldar sus respectivos descubiertos de personal y material.

Los que lo soliciten dentro del plazo concedido en la disposición 1.º de la Real orden mencionada, sufrirán el 4 por 100 el trimestre corriente y el 8 por 100 por atrasos de personal y material, hasta que éstos se extingan por completo.

Las Juntas provinciales exigirán el descuento del 10 por 100 sobre las consignaciones del material equivalente á la corta parte hasta 1.º de Enero de 1902, y á la sexta desde esta fecha en adelante, en armonía con lo dispuesto para las Escuelas públicas.

Sr. Junta provincial de Instrucción pública de...

Formularios á que se refieren las Instrucciones anteriores

(FORMULARIO NÚM. 1)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE

ESCUELAS DE PATRONATO

RELACION nominal á que se refiere la regla 3.º (ó 4.º según los casos) de la circular de esa Junta Central, aclaratoria de la Real orden de 18 de Abril del mismo año

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	TÍTULO de la fundación	AUTORIDAD que le nombró ó aprobó su nombramiento	SUELDO anual de la Escuela Ptas. Cts.	FECHA de la toma de posesión			FECHA en que solicitó la admisión de los descuentos concedidos			IMPORTAN los atrasos		TOTAL Ptas. Cts.	OBSERVACIONES
					Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año	Personal Ptas. Cts.	Material Ptas. Cts.		

V.º B.º
El PRESIDENTE,

..... de de 19.....

Junta provincial de Instrucción pública de... Escuelas de patronato

(REGULARIO N.º 2)

...trimestre de 19...

ESTADO demostrativo de las cantidades de personal y material de las Escuelas de patronato pendientes de pago de trimestres anteriores, de las devengadas durante el trimestre, y de las cobradas en igual período, con especificación de las que quedan pendientes de pago para trimestres siguientes

NOMBRES Y APELLIDOS	Título de la Escuela que desempeña....	Autoridad que le nombra y aprueba nombramiento.....	Sueldo de la Escuela	FECHA DE LA TENENCIA DE LA POSICIÓN			FECHA EN LA QUE SE SOLICITÓ LA ADSCRIPCIÓN DE LOS DESCUENTOS CON CREDITO			CANTIDADES QUE ADEUDA POR			TOTAL DEVENGADO	TOTAL general devengado	CORBRADO POR ATRASOS	CORBRADO POR CORRIENTE	TOTAL COBRADO	Pendientes de pago de los trimestres siguientes	OBSERVACIONES	
				Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Personal	Material	Ptas. Cts.								Personal

El Secretario, José J. Herrero. Madrid 12 de Julio de 1906. — El Subsecretario, José J. Herrero.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN
DESCUBIERTOS POR SUSCRIPCIONES
AL «BOLETIN OFICIAL»

Circular

La Comisión provincial, en sesión de hoy, en vista de la relación de descubiertos contra los Ayuntamientos de esta provincia por el pago de suscripción al Boletín Oficial durante el año de 1906, cuya cuota debieron haber satisfecho dentro del primer trimestre de este año, según se previno en circular inserta en dicho Boletín de 20 de Diciembre del año último, acordó prevenir a las Corporaciones demandadas, y que por separado se relacionan, ingresen en la Caja provincial la cantidad respectivamente señalada; bajo apercibimiento de que, si en el término de diez días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio no lo verifican, se despatchará contra dichas Corporaciones Comisiones de apremio con las dietas de 4 pesetas.

León 9 de Julio de 1906.—El Vicepresidente, P. A., José S. Chacarro.—P. A. de la C. P.: El Secretario, V. Prieto.

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto por suscripción al Boletín Oficial:

	Ptas.
Cadín.....	30
Carrocera.....	24
Fresno de la Vega.....	16
Gelleguillos.....	24
Palacios del Sil.....	30
San Millán de los Caballeros.....	16
San Pedro de Bercianos.....	16
Santa Colomba de Coraño.....	24
Soto y Amio.....	30
Toral de los Gazmanes.....	16
Valdefuentes.....	16
Veldevimbre.....	30
Villademor de la Vega.....	16
Total.....	288

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y GRESPO. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez, en representación de don José de Sagurminaga, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 30 del mes de Junio, á las once, una solicitud de registro pidiendo 49 pertenencias para la mina de hierro llamada Caridad 2.ª, sita en término de los pueblos de Vega y Buiza, Ayuntamiento de Pola de Gordón: lida al N., S. y E., con las minas «Esperanza», «Caridad» y «Fortu-

nato 2.ª» y al O., con terreno franco. Hace la designación de las citadas 49 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el mismo que sirvió para la mina «Caridad» (núm. 1.258), ó sea el ángulo NO. de la mina «Esperanza» (núm. 921); desde él se medirán al O., con relación al N. magnético, 100 metros, colocando la 1.ª estaca; al N. 200 metros la 2.ª; al O. 500 metros la 3.ª; al S. 800 metros la 4.ª; al E. 1.400 metros la 5.ª; al N. 100 metros la 6.ª; al O. 800 metros la 7.ª, y al N. 500 metros para llegar á la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm 3.515 León 10 de Julio de 1906.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Luis Ariño y Paris, vecino de Gijón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 2 del mes de Julio, á las diez, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de antimonio llamada Elena, sita en término de Sosas del Cumbra: Ayuntamiento de Vegameza. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo O. del prado de D. Gaspar González, en cuyo lindo NO. se halla un pozo de unos 12 metros de profundidad. Desde este punto se tomarán al E. 15° N. 100 metros, fijándose una estaca auxiliar; de ésta al Sur 15° E. magnético á 200 metros la 1.ª estaca; de ésta al O. 15° S. á 500 metros la 2.ª; de ésta al N. 15° O. á 400 metros la 3.ª; de ésta al E. 15° N. 500 metros la 4.ª, y de ésta al S. 15° E. 200 metros á la estaca auxiliar, quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, pueda presentar en el

Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.517
León 12 de Julio de 1906.—E.
Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Luis Ariño y Paris, vecino de Gijón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 2 del mes de Julio, á las diez y una minuto, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de antimonio llamada *Vicenta*, sita en término de Rodicio. Ayuntamiento de Murias de Paredes, sitio llamado «Las Encinas.» Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el ángulo NE. de la finca de D. Juan Suárez; desde cuyo punto se tomarán al E. 30° N. magnético 100 metros, fijándose una estaca auxiliar; desde ésta al S. 30° E. 200 metros la 1.ª estaca; de ésta al O. 30° S. 500 metros la 2.ª; de ésta al N. 30° O. 400 metros la 3.ª; de ésta al E. 30° N. 500 metros la 4.ª; y de ésta al S. 30° E. 200 metros á la estaca auxiliar, quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte de terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.518
León 12 de Julio de 1906.—E.
Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 3 del mes de Julio, á las once, una solicitud de registro pidiendo 146 pertenencias para la mina de hulla llamada *Eyil Segunda*, sita en término de los pueblos de Busdongo y Campiengo, Ayuntamiento de Rodiezmo, y linda por el N. con la mina «La Más Negra.» Hace la designación de las citadas 146 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo SE., ó sea la estaca 4.ª de la mina «La Más Negra» (expediente núm. 1.940) y desde él se medirán 150 metros al O. magnético, colocando la 1.ª estaca; de ésta con 800

metros al S. la 2.ª; de ésta con 400 metros al O. la 3.ª; de ésta con 100 metros al N. la 4.ª; de ésta con 1.500 metros al O. la 5.ª; de ésta con 500 metros al N. la 6.ª; de ésta con 400 metros al O. la 7.ª; de ésta con 100 metros al N. la 8.ª; de ésta con 100 metros al O. la 9.ª; de ésta con 190 metros al N. la 10.ª; y de ésta con 2.400 metros al E. se llegará á la 1.ª, quedando así cerrado el perímetro de las 146 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.519
León 10 de Julio de 1906.—E.
Cantalapiedra.

JUZGADOS

Ordala de citación

Por el Sr. Juez de Instrucción de este partido se acordó en proveído de esta fecha, en cumplimiento de orden de la superioridad, procedente de causa por estufa, se cite de comparecencia ante este Juzgado, dentro del término de quinto día, á la procesada Socorro Alvarez Vega, vecina de Nistal, cuyo actual paradero se ignora. A fin de que manifieste si se ratifica en el escrito de conformidad presentada por su defensora en dicha causa.

Y para que dicha citación tenga lugar con arreglo á derecho, haciendo saber al propio tiempo á tal sujeta su obligación de concurrir por este llamamiento, expidió la presente en Astorga á 12 de Julio de 1906.—El Escribano, Cipriano Campillo.

Requisitoria

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado llamado Pedro Valle Gutiérrez, de 23 años, soltero, jornalero, natural de Brusos de Iscar, vecino que fué de Castierna, en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, comparezca á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones.

Al propio tiempo, ruego y escargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo,

caso de ser habido, á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dado en Riaño á 12 de Julio de 1906.—El Juez accidental, Rafael Ortiz.—P. S. M., Toribio Alonso.

Don Camilo González Meléndez, Juez de Instrucción de esta ciudad y en partido.

Por el presente, y en cumplimiento á una orden de la superioridad, se cita en forma al procesado Eleuterio Bolica Acedo, hijo de Enrique y Petra, de 18 años, soltero, ajustador, natural y vecino de León, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Ciudad Real el día 8 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, á fin de que asista al acto del juicio oral de la causa que se le sigue sobre estufa; previéndole, que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcazar de San Juan á 14 de Julio de 1906.—Camilo González.—P. S. M., Juan de Dios Villoslada.

Don Domingo López, Juez municipal suplente, en funciones del distrito de Vega de Valcarlos.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En Vega de Valcarlos, á veintiseis de Abril de mil novecientos seis; el Sr. D. Domingo López, Juez municipal suplente, en funciones de este término: habiendo visto el anterior juicio verbal civil, celebrado á instancia de Manuel González Soto, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Sotogayoso, contra Francisco Soto Alvarez, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Portela, hoy en ignorado paradero; sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas:

Fallo, que debo de condenar como condeno al demandado Francisco Soto Alvarez, á que tan pronto sea firme esta sentencia, pague al demandante Manuel González Soto, las doscientas cincuenta pesetas que le reclama y en las costas del juicio, notificándose esta sentencia al Francisco Soto, que se halla en rebeldía, en la forma establecida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que el actor opte por que se le notifique personalmente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Domingo López.»

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la misma expresa, estando celebrando audiencia pública

en el día de su fecha, y cartifico.—Melquiades Pascual.

Y para publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, que se halla en rebeldía, expido la presente en el Juzgado municipal de Vega de Valcarlos á veintiocho de Abril de mil novecientos seis.—Domingo López.—Ante mí, Melquiades Pascual.

Juzgado municipal de Boñar

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en el Reglamento del Poder judicial, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez municipal, en el término ya expresado.

Boñar 16 de Julio de 1906.—El Juez municipal, José González Ordás.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Luis Melida Labeig, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado de este Cuerpo, en situación de reserva activa, del reemplazo de 1891, Marcos Alvarez López.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Carracedo, provincia de León, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de María Cristina, en esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento, que de no efectuarse, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, se comencé de S. M. el Rey (Q. D. G.); exhortó y requirió, tanto á las autoridades civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, en esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santander á 5 de Julio de 1906.—Luis Melida.

LEÓN: 1906

Imp. de la Diputación provincial.